Causa Rol Nº 40.707-3 JL Quirihve

SENTENCIA CONDENATORIA 2º INSTANCIA (Beroca absolution el primera instancia)

FOJA. 599. Quinientos Noventa y Nueve.

CORTE DE APELACIONES

CHILLAN

Ingresch: 16/04/2006

Chillán, quince de marzo de dos mil cinco.

Se designa para la redacción del fallo acordado, conocimiento de las partes, al Ministro Sr. Dario Silva Gundelach.

Chillán, quince de marzo de dos mil cinco.

VISTOS:

Se reproduce sólo la parte expositiva de la sentencia consultada, con la siguiente modificación:

El párrafo octavo se reemplaza por el que se

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley Nº 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.

Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

FOJA: 600. Seiscientos

continuación:

lo principal de fojas 463 contesta la acusación del procesado Santiago Fernández apoderado Humberto Espinoza, quien solicita dicte sobreseimiento que se definitivo los hechos favor, argumentando que en su investigados ocurrieron en septiembre de 1973, por lo que el eventual delito de secuestro que pudiera haber cometido defendido se encontraría prescrito de acuerdo Código artículos 93 y siguientes del los en artículo manifiesta que el Penal. En efecto. siguientes del Código Penal establece que la acción penal prescribe respecto de los crimenes, en 10 años, y de los por lo que a su juicio, simples delitos en 5 años, los hechos investigados estaría acción penal emanada de prescrita y de estimarse que son constitutivos de crimen, plazo de prescripción se completó en septiembre de Código 408 del de artículo 1983. Agrega, que el Procedimiento Penal dispone a su vez, que el Juez tendrá, sumario sin perjuicio de continuar las indagaciones del número artículo en su agotarla, el citado establece que dictará sobreseimiento definitivo, cuando se inculpado, extinguido la responsabilidad penal del por alguno de los motivos establecidos, entre otros, el número 6 del artículo 93 del Código Penal, esto es, prescripción de la acción penal. Expresa que se sostenido que estos delitos serían delitos continuados, por tratarse de un secuestro, y al no estar establecido el fallecimiento de las victimas la ejecución del delito extendería hasta hoy, pero los jueces deben ser la barrera de las pasiones y mas que aplicar la ley, deben resolver cuestiones que şę someten a su conocimiento, a la lógica, la realidad, y la situación social imperante. Dice que es absurdo pensar que su representado tenga secuestrado hasta el día de hoy al malogrado Mario Fernández González, más de 30 años, por que 10

MHU.

alimentado, prestado asistencia médica, retenido en un lugar físico.

I: Line

Por otra parte, expresa que el articulo 279 bis del Código de Procedimiento Penal, modificado por la ley 18.857 de 6 de noviembre de 1989 contempla la posibilidad de no someter a proceso al inculpado, aunque concurran presupuestos del artículo 274 del mismo Código, y como en su inciso segundo obliga al Juez a dictar un auto fundado cuando hubiere adquirido la convicción de haberse acumulado en el proceso antecedentes que permitan establecer alguno de 105 motivos que dan lugar al sobreseimiento definitivo, es mandato imperativo, tal precepto. En relación a la prescripción de la acción penal el homicidio como el secuestro, ambos intimamente relacionados en esta causa los que en el auto de procesamiento tiene la calidad de delitos comunes, cometidos en la fecha que se indica en el auto de reo, decir en septiembre de 1973, habiendo transcurrido un cuarto de siglo. De otro lado, no se da en el proceso ninguno de los presupuestos del artículo 96 del Penal para la interrupción de la prescripción de la acción penal, toda vez que, el procesado Fernández Espinoza no se del territorio ausentado de l.a República. Señala, que el Decreto Ley 2.191 de 18 de abril de 1978 concedió la amnistía "a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas", situación que conforme al artículo 93 del Código Penal, la amnistía, por completo la pena y todos sus efectos". de un perdón que se concede por la ley, no para beneficiar a determinadas personas sino que alcanza a consecuencias jurídico penales de los hechos delictuosos

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley Nº 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que este archivo Razón: digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa. Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

11.1.

los que se extiende el texto legal que la contenga, impide dictar una sentencia condenatoria en contra del inculpado. Carácter objetivo de la amnistía aparece manifiesto no solo en el texto del artículo 1º del citado Decreto ley sino que además, del mismo texto del artículo del Código de Procedimiento Penal. advierte el defensor que en la acusación y en el auto de procesamiento existe una cuestión contaría derecho ilógica, por que se aplica a su defendido el artículo 141 del Código Penal, agravado conforme a su inciso cuarto, disposición que no existía al momento en que ocurrieron los hechos septiembre de 1973. Así, el artículo vigente a esa fecha disponía que "el que sin derecho encerrare detuviere a otro privándole de su libertad será castigado con la pena de presidio o reclusión menores, en cualquiera grados". Si el encierro 0 la detención prolongare por más de noventa días o si de ello resultare un grave daño en la persona encerrada o detenida la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados". disposición actual dispuesta por ley 19.241 que el abogado dice que fue publicada en agosto de 1973, agregó un inciso que aumenta la pena a presidio mayor en su grado medio a máximo. La sanción que debe imponerse es la que asigna al delito la ley vigente a la fecha de su perpetración acuerdo principio del artículo 18 del Código al Penal. Insiste que debió sobreseerse definitivamente SI representado por aplicación de la prescripción la amnistía, pero no puede acusársele como autor de secuestro e inhumación ilegal. Añade, que su representado no podría haber cometido el delito de secuestro del artículo 141 del Código penal contenido en el párrafo de los crímenes simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos particulares, atendida su calidad de Carabineros que ostentaba a la fecha de ocurrencia de los hechos, en el cumplimiento de una orden, por lo

el la contemplada en a corresponder debiera conducta "todo sanciona que del Código Penal 148 artículo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, o detuviere a una persona, sufrirá la pena de menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medio". En su inciso segundo agrega que "si arresto o detención excediere de 30 días, las penas serán máximos". sus grados y suspensión en reclusión menor Finalmente argumenta que de los antecedentes del proceso existen ni siquiera presunciones fundadas que фe defendido haya tenido participación en los hechos que se imputan, pues como el mismo lo ha declarado 10 señalan otros testigos presénciales entregó al Mario Fernández González a patrullas del Ejército que le sobresea solicita se 10 que por requirieron, favor la şu ęп haber operado definitivamente, por y en todo prescripción de la acción penal y/o la amnistía, caso, por no tener participación en los hechos".

se establecen los siguientes Como parte considerativa razonamientos:

- 1°.- Que en relación con los hechos que han sido materia del proceso, se han reunido los siguientes antecedentes:
- a) Fotocopia de las hojas pertinentes del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 10 y 12, indicándose en la primera, que "el 26 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros de Ninhue y militares, fundo Torrecillas, residía en el la pensión en que Fernández González, 25 años, capataz en Mario Testigos Antártica propiedad de Lota Green. de presénciales señalaron que la detención se produjo porque en la mina había explosivos, situación que es normal en este tipo de faenas. Según averiguaciones hechas por los familiares, e1afectado habría sido entregado por sus aprehensores a Carabineros de Quirihue, y por éstos a los de Chillán. En la Comisaría de esta última ciudad se dijo

a los familiares que había sido enviado al Regimiento de ser efectivo. resultó no Los Ángeles, lo que conocimiento de รน fecha de su arresto no se tuvo más paradero y suerte.

detención por Estando acreditada su verosímiles y no habiendo tomado contacto con su familia ni realizado gestión alguna ante organismos del esta Comisión se ha formado la convicción de que Fernández fue hecho desaparecer forzadamente por del estado, violando sus derechos humanos";

"MARIO FERNANDEZ GONZALEZ detenido segunda: la Ninhue, septiembre de 1973. Mario Fernández, desaparecido. tenia dos de edad, era casado У obrero en la Fabrica Refractarios Lota Trabajaba como siendo el capataz de la mina Antártica empresa. Sin militancia política. Fue detenido el día de septiembre de 1973, en la pensión en que residía en el Carabineros de Ninhue. Sus fundo Torrecillas, por familiares constataron que figuraba como detenido en registros de la Comisaría de Carabineros de Chillán, en el que fueron informados que había sido trasladado a ciudad. sin ser ubicado en esta Mario de Fernández permanece desaparecido desde la fecha su detención".

- b) Oficio de el Cura Párroco de Portezuelo don Sammon O'Brien fs. 27 que se indica en el que \$e sepultado el cementerio parroquial encuentra en de Portezuelo el cadáver de don Mario Fernández González que no hay personas sepultadas como N.N.
- c) Oficio del administrador del cementerio municipal de San Nicolás don Alejandro Troncoso Verdugo en el que informa que en los registros de sepultación a contar de 26 de 1973, septiembre no aparece don Mario González y no se registra sepultación de desconocidos.
 - d) Declaración de Raquel Elena Fernández Silva fs.

quien ratifica la querella de fojas 13 y siguiente por el secuestro Mario Fernández González, de su padre que a la fecha de su ocurrencia 26. de manifestando septiembre de 1973 ella tenia 1 año y 11 meses de edad y que los datos que menciona en el libelo se los proporcionó su tío Justo Fernández González, quien en esa época vino a Ninhue a ver donde trabajaba su hermano y, por los de éste, se enteró de la forma en que fue detenido y desde entonces desaparecido hasta la fecha. Agrega, que el jefe su padre era don Sacarías Aquayo y German Porras era el gerente de la mina Lota Green donde trabajaba, la que tiene dirección en el sector playa Lota Baja; sólo sabe que la ubicación de la mina donde laboraba padre está la de en comuna Ninhue en el fundo Torrecillas; desconoce el lugar exacto padre pagaba pensión, sólo sabe que era en las cercanías mina, en el mismo sector del fundo Torrecillas. otro antecedente que aportar para ayudar a determinar ubicación de su padre, o los restos de éste, e ignora nombre de quiénes lo detuvieron y todo lo relacionado con nombre del querellado. Finalmente expresa querella la basó en los dichos de su tío Justo quien tiene más antecedentes al respecto.

e) Dichos de Justo Abel Fernández González fs. 41 expone que en el año 1973 trabajaba en las minas de carbón de Lota y que su hermano menor, Mario, trabajaba la fábrica Lota Green, en Lota y, entre el 18 У de septiembre de 1973, la empresa lo mandó a trabajar mina de cuarzo que tenia en el sector fundo Torrecillas la comuna de Ninhue. Esa fue la última vez que vio a su hermano, no tenia idea dónde quedaba Ninhue. El septiembre de 1973, no recuerda por quién, fue avisado su hermano Mario había sido detenido por Carabineros Ninhue y su función era manejar los explosivos, en la mina en que trabajaba. Viajó a Ninhue, fue a la mina

FOJA: 806. Seiscientos Sels.

y a la casa de unos viejitos donde Mario pagaba pensión el sector del Fundo Torrecillas cercano a la faena, pues la mina era de cuarzo y se explotaba a tajo abierto. pudo informarse que Mario fue detenido por varias personas que vestian de Carabineros, uno de apellido Rojas, por lo que fue al retén de Ninhue y le dijeron que no estaba el Carabinero Rojas, pero no le proporcionaron su nombre. gerente de la empresa Lota Green en esa época German Porras, y el jefe directo de Mario y quien lo mandó a trabajar a Ninhue fue don Sacarías Aguayo. Lo anterior fue todo lo que pudo obtener y además, buscó a su hermano en los hospitales, en las cárceles y en las morgues de la zona, pero todo fue negativo, incluso tomó su feriado para dedicarse a su búsqueda y a su término debió volver trabajar para su familia y desistió, pero con \$u trataban de cubrir los espacios cuando les dieron dato, sin embargo nunca lograron saber qué pasó después de su detención el 26 de septiembre de 1973 y a la fecha no ha logrado averiguar nada más que los datos que le dio a su sobrina Raquel. Nunca supo el nombre de quienes trabajaban con Mario, de las personas donde pagaba pensión y de quienes lo detuvieron.

LINE CH

- Oficio Superintendente del de Operaciones de la Empresa Harbison-Walker Reflactories S.A., planta de Lota, Rodrigo Parada fs. 60 en cuyo punto tercero se señala que de acuerdo con los antecedentes recogidos, don Fernández González era un operario con domicilio en Lota y desempeñaba funciones eп las minas cuidando materiales de explotación, específicamente el polvorín.
- g) del Departamento V Asuntos Informe Internos Policia de Investigaciones fs. 151 a 156 en el concluye que quedó acreditado que Mario Fernández González era obrero de la mina "Antártica" en septiembre de 1973 al momento de ser detenido, pero que no está plenamente aclarada tal circunstancia y desaparición posterior.

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que este archiva digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa. Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

Testimonio de Maria h) Clementina Aguilera Valenzuela fs. 176 a 176 vta., quien expone que recuerda que en el año trabajaba una mina de cuarzo, de "Antártica", cerca de su casa en el sector Torrecillas, cuyos dueños eran de Lota. Para el golpe militar septiembre de 1973 la mina se trabajaba a cargo de Romilio Soto y eran como 12 personas el día 11 todos se fueron, permaneciendo una persona joven, de sexo masculino, 26 años, quien dijo llamarse Mario Fernández, casado, tener dos hijos y vivir en Lota. Fernández pagaba pensión en su casa y vivía en una pieza que ella arrendaba, era joven delgado, cariblanco, de regular contextura, estatura media pelo castaño corto, de carácter alegre y conversador. Agrega, que días después del golpe llegó una patrulla de militares compuesta de tres o cuatro jóvenes y un carabinero que recuerda que era el jefe de retén de Ninhue de apellido Rojas, si mal no recuerda todos de uniforme y los acompañaba uno de civil. No sabe quiénes eran estas personas, sólo recuerda al carabinero. Todos, especialmente el de civil, trataban mal de palabra al joven Mario Fernández y se lo llevaron en un Nunca más supo de su pensionista; en la mina trabajaban con explosivos y estos los llevaron. Como a los tres meses de la detención anduvo preguntando por Mario Fernández una persona que dijo ser procedente de Lota У hermano de Mario, no recuerda su nombre y a éste le dijo que şu hermano había sido detenido por militares y carabineros de Ninhue. Nunca más supieron de estas personas hasta que 31 mayo de 2001 llegaron detectives de Santiago investigando qué pasó con Fernández cuando fue detenido. No recuerda a Raúl Flores como sargento de carabineros de Ninhue tampoco el nombre del sargento Rojas, sólo recuerda que el carabinero que llegó a su casa le decían sargento Rojas. La detención ocurrió días después del 11 septiembre de 1973, no recuerda fecha exacta y nunca supo

el destino que le dieron al joven durante todos estos años. En su declaración de fs. 273 vta. precisa que al ser detenido Fernández vestía un pantalón de mezclilla azul, zapatos gruesos, no recuerda el color, pero le parecen que eran negros, una camisa a cuadros color celeste y debajo usaba camiseta. No recuerda si llevó un bolso con ropa porque lo sacaron rápido y lo trataban mal y el de civil o detective, fue el que se portó más mal con él e incluso le dio "una patada en el poto".

- Contrato i) фę trabajo fs. 193 de Mario Fernández González como operario auxiliar de la división minas en la sociedad Refractarios Lota Green S.A., fecha de 1 de septiembre de 1972.
- j) Dichos de Casiano Andrade Vera fs. 434, quien expone que en 1973 era funcionario de CONAF y Quirihue y que para pronunciamiento militar, el comisario de carabineros don Santiago Fernández lo designo jefe de área de CONAF para administrar los fundos que tenía en la zona, "Guanaco, otros el El Toyo, Quilpolemu У Llohue". septiembre de 1973, alguien le comentó que habían detenido persona en la zona de Ninhue, por lo que preguntar a carabineros si se trataba de alguno de los trabajadores del fundo Llohue. Por comentarios supo que a la persona detenida la iban a llevar los militares Chillán.
- k) Dichos de Juan Osvaldo Shannon Valenzuela fs. 435, dice que en el año 1973 vivía en Quirihue trabajaba en el fundo Malloa donde tenían instalado equipo electrógeno y también instaló uno en la de carabineros de Quirihue a petición del comisario. tarde de septiembre de ese año, entre las 17 a 18 horas cuando estaba instalando el equipo en la comisaría ingresó el capitán Fernández y otros funcionarios con un detenido con explosivos, quien era un hombre joven de unos 25 a 30 años recordando sus vestimentas У características

físicas. Como a la hora y media después vio salir a persona acompañado de unos militares que lo subieron a un vehículo y se fueron. Ignora el nombre de los carabineros y militares que estaban en la unidad policial, salvo de apellido Moscoso.

Que los elementos de juicio reseñados el fundamento que antecede constituyen presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del artículo del Código de Procedimiento Penal, permiten por acreditados los siguientes hechos:

Que en horas de la tarde del 26 de septiembre de Mario Fernández González, de 25 años de edad, sin política, encargado de explosivos de mina Antártica de la Sociedad Refractarios Lota Green ubicada en el fundo Torrecillas de la comuna de Ninhue, fue privado de libertad, sin orden emanada de autoridad legitima y competente que la justificara, por una patrulla compuesta por personal de carabineros al mando capitán fecha Comisario la de Quirihue, ignorándose desde entonces su paradero, y el estado de su salud física psíquica e integridad personal, sin que haya tomado contacto posterior con su cónyuge, hijos y familiares, no obstante las gestiones que se realizaron por sus empleadores y un hermano ante los organismos de exista constancia de su salida o entrada territorio nacional, ni que conste su defunción.

Que el procesado Santiago Humberto Fernández Espinoza en su indagatoria de fojas 191 a 192, reconoce que en septiembre de 1973 tenía el grado de Capitán Carabineros y era el comisario de Quirihue y que el 11 de dicho mes, además, asumió como Gobernador del departamento Itata y Delegado del Jefe de Zona en estado de sitio, Chillán, en tiempo de guerra interna y que, recuerda participado en 1a detención de un individuo apellido Fernández, por ser de su mismo apellido.

que no recuerda la fecha pero los días posteriores de septiembre de 1973, recibió "por encargo desde Chillán, ubicar a una persona de apellido Fernández, en la zona Ninhue, que manipulaba explosivos". Concurrió al retén de un con funcionario de dicho destacamento concurrieron a un caserío rural cercano a San Carlos donde encontraron a un hombre jóven, de aproximadamente treinta años, no recuerda otra característica, quien estaba en una casa donde pagaba pensión, quien no opuso resistencia y trasladó a Quirihue. No recuerda quien lo acompañó en la diligencia, si fue con un funcionario de Quirihue y luego pasó a buscar el resto del personal a Ninhue porque no era conocedor de la zona, no recuerda si también iba personal militar, se trasladaron en un Jeep, no más cuatro carabineros incluido él y supone que llevó al jefe retén de Ninhue de apellido Flores. Al detener a Fernández manifestó que era por encargo de Chillán no le encontraron explosivos. Agrega, que una Quirihue, avisó Chillán a y vinieron buscar Fernández. no recuerda si fue personal militar de carabineros a quienes lo entregó bajo acta en el libro guardia donde antes registró su ingreso dejando constancia que fue detenido "por encargo de Chillán"; el retiro firmó el funcionario más antiguo de la comisión. En esa época, todas las ordenes las recibia por radio, verbales y rápido. Nunca supo ocurrió qué CON el Fernández, pero señala que quiere dejar en claro que él lo carabineros que fueron desde Chillán, recordando el destacamento ni los nombres de las personas componian. Finalmente expresa, que el militar que estuvo en Quirihue era del Regimiento Chillán, actuaban solos, sin órdenes suyas, algunos tenían la gentileza de presentarse, pero no recuerda sus nombres ni el del Jefe de Zona que era el Comandante del Regimiento.

- 4°.- Que lo expuesto en el motivo anterior, demuestra procesado Fernández Espinoza reconoce participación en la detención de Mario Fernández González en horas de la tarde del 26 de septiembre de 1973, alega" en decir, su favor califica su confesión, es eximirían de responsabilidad circunstancias que lo criminal, o que atenuarían la que se le imputa, por lo que si la exposición suya se encuentra corresponde estudiar comprobada en el proceso y si se le debe o no dar valor, según corresponda, atendido el modo en que verosímilmente acaecieron los hechos y a los datos existentes en autos, para poder así apreciar los antecedentes, el carácter y la exactitud de la declaración del reo, tal como lo ordena el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal.
- Que sin embargo, las alegaciones del acusado y esta Corte no les Fernández no resultan probadas además, por ser inverosímiles. En efecto, no se ha probado que Fernández González haya sido detenido en razón de haber participado en la comisión de algún delito; se haya puesto a disposición de quien supuestamente ordenó su detención, o de la Fiscalía Militar correspondiente
- 6°.- Que concordante con lo expresado en el fundamento que antecede, la declaración del procesado constituye confesión los requisitos judicial que, por reunir del del Código Penal, hace plena prueba en su artículo 481 y permite concluir que participó de una inmediata y directa, es decir, en calidad de autor, hechos establecidos en el motivo 2°, no alterando anterior, la contradicción con los dichos de Raúl Flores Escobar a fs. 159 y siguientes, la que desaparece en el careo de fs. 211.
- 7°.- Que los hechos fijados en el fundamento 2° y en los cuales el enjuiciado Santiago Humberto Fernández Espinoza participó en calidad de autor, cabe calificarlos como delito de secuestro calificado de Mario Fernández

González, tipificado en el artículo 141 del Código Penal y sancionado en su inciso tercero de dicha disposición toda vez que Fernández González fue detenido, privado libertad, de sin derecho y tal situación se prolongado por más de noventa días y aun no se sabe certeza su paradero.

- 8°.- Que en cuanto а la causal de extinción de responsabilidad criminal, de prescripción de la acción contemplada en el artículo 93 Nº 6 del Código del ramo, alegada también por el apoderado del reo Fernández Espinoza, ę\$ del caso advertir, que una de las características de delitos permanentes, los como el de secuestro de Fernández González, es que la prescripción la acción penal no comienza a transcurrir sino cuando concluido la duración de su consumación, por lo que rechaza dicha causal de extinción de responsabilidad invocada por la defensa.
- Que respecto a la amnistía aplicable al delito alegada por la defensa y que en su concepto extinguiría responsabilidad penal de su representado, de conformidad con el Decreto Ley N° 2.191, cabe señalar que la amnistía se encuentra consagrada en el artículo 93 N°3 del Código Penal, que dispone que la responsabilidad criminal por amnistía, la cual extingue por completo pena y todos sus efectos. Sin embargo, a juicio Corte, ella no es procedente en el caso de autos en que el delito perpetrado por Fernández Espinoza es de permanente continuado y por consiguiente, se ha determinado la fecha en que concluyó el referido ilícito y éste no ha finalizado en su perpetración, pues la acción que lo configura se prolongó y ha subsistido la lesión del jurídico protegido. Si bien es cierto el aludido Decreto Ley establece que se encuentran amnistiados los hechos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1973, no es menos verdad que, el delito

este proceso empezó en su perpetración el 26 de septiembre de 1973 y desde esa fecha no se supo más de la victima, por lo que indubitablemente al 10 de marzo de 1978 en que expiró el plazo estatuido en el artículo 1º del Decreto Ley de amnistía, Mario Fernández González no había aparecido y nada se sabía de él, ni dónde se encontrarían sus restos, para el caso de haberse producido su muerte los secuestradores o por terceros, por lo que se desestima la amnistía alegada por el defensor, pues el secuestro continuó perpetrándose una vez vencido el plazo cubierto por la causal de extinción de responsabilidad penal de que se trata.

10°.- Que en lo relativo a la hipótesis de la defensa procesado, en orden a que éste no podría perpetrado el delito de secuestro del artículo Código Penal, contenido en el Párrafo de los Crímenes simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos particulares, atendida su calidad de Oficial de Carabineros que ostentaba a la fecha de ocurrencia hechos, en el cumplimiento de una orden, por lo que su conducta debiera corresponder la а contemplada el artículo 148 del Código Penal, debe tenerse presente disposición legal que sanciona el delito de detenciones ilegales, exige que la conducta del funcionario tenga un móvil acorde con la función que debe desarrollar y de una manera que, aunque ilícita, no sea totalmente opuesta al ordenamiento jurídico; por consiguiente, la detención cometida por funcionarios está bien referida tipo del artículo 143 del al relativo al particular que detiene Penal a una persona presentarla а la autoridad, fuera de los casos permitidos por la ley. De otro lado, del texto del artículo 141 del Código Penal, se desprende aue no contempla un sujeto activo calificado y puede incurrir las conductas que sanciona, cualquier persona.

- 11° .- Que por lo razonado en el fundamento que antecede, no es procedente acceder a la pretensión de la defensa en el sentido alli señalado, y más, si se considera que, no ha sostenido, enjuiciado Fernández Espinoza que haya detenido a víctima con motivo de su demostrado, participación en la comisión de algún delito, sino que por el contrario, como lo reconoce en su indagatoria contenida en el fundamento 3° al detenerlo le manifestó que era "por encargo de Chillán"; que éste no se opuso; que encontraron explosivos en su poder. A su vez, el sargento Flores expresa en su declaración de fs. 159 y siguientes, Fernández González lе había entregado que antes, voluntariamente como diez detonantes tres cuatro У cartuchos de dinamita que tenía a su cargo como operario auxiliar de la mina de cuarzo "Antártica" de propiedad de el fundo Refractarios Lota Green S.A. ubicada en Torrecillas en la comuna de Ninhue. A mayor abundamiento, que Fernández González, según se desprende cabe destacar, atribuye del merito del proceso, no tenía ni se le actividades militancia participación alguna ni en políticas.
- razonado en los fundamentos 12°.~ \ Que por 10 se rechaza la improcedente petición de dictarse definitivo sobreseimiento en favor del procesado, formulada por la defensa, atendida su calidad procesal acusado; sin embargo, entendiendo esta Corte que pretende su absolución, también la desestima.
- 13° .- Que en nada alteran las conclusiones contenidas los fundamentos que anteceden, las declaraciones prestadas en el plenario por José Cartes Cartes, Mario Antonio Molina, Casiano Andrade Vera. Enrique Ángel Godov y José Eugenio Inostroza Santander, a fs. 501, 502 y 503, respectivamente y la de Alfonso Eduardo Fernández Pacheco, rendida como medida para mejor resolver a fs. 516, todos los cuales, excepto Andrade,

declararon como inculpados en el proceso.

- 14°.- Que no hay agravantes que considerar y atenúa la Fernández Espinoza, enjuiciado responsabilidad del anterior, conducta irreprochable circunstancia de su Penal, N° 6 del Código artículo 11 el contemplada en acreditada con el mérito de su extracto de filiación antecedentes, exento de anotaciones pretéritas, que rola a fojas 400 y con las declaraciones de Casiano Andares Vera y Hugo Hernán Araneda Espinoza de fojas 363 y 363 vta., respectivamente.
- 15°.- Que asimismo, es de utilidad dejar consignado este fallo, que la actitud del procesado de no antecedentes para dilucidar su participación en los hechos se refiere por los funcionarios del investigados. COMO 445 Departamento V de la Policía de Investigaciones a fs. del Informe de fs. 438 y siguientes y lo poco veraz que resulta su afirmación de fs. 501 vta., en orden a que en fecha que la hace -22 de junio de 2003-, esto después de dos años de haber manifestado categóricamente al tribunal que no recuerda si entregó al detenido Mario Fernández a personal militar o de carabineros a fs. hurgando en su memoria, recuerda perfectamente que entregó previa constancia en el libro de guardia, a a Fernández, del Regimiento Oficial Ejército, de dotación de Chillán, llamado José Manuel Eneros, quien firmó el libro guardia y la recepción del detenido, considerando 18 de julio de 1999, referido oficial. fallecido el 548, fue aludido por Jorge según consta a fs. Rosales Concha, quien en septiembre de 1973, era soldado del Regimiento Chillán, en el informe de la Policía Investigaciones a fs. 228, el 9 de agosto de 2001, a esta Corte estimar que ha colaborado sustancialmente esclarecimiento de los hechos investigados, de suerte que corresponde atenuar responsabilidad la su circunstancia del artículo 11 Nº 9 del Código Penal.

Por estas consideraciones, lo informado por el Ministerio Público de fojas 571 a 574, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 del Código Penal, artículos 108, 109, 110, 111, 481, 482, 488, 500, 503, 504, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que SE REVOCA la sentencia consultada de cinco de enero de dos mil cuatro, escrita de fojas 562 a 567 que absuelve al procesado Santiago Humberto Fernández Espinoza, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra a fojas 448, como autor del delito contemplado en el artículo 141 del Código Penal, agravado conforme al inciso cuarto del mismo artículo, perpetrado en la comuna de Ninhue el 26 de septiembre de 1973 y en su lugar se declara:

Que se condena al referido procesado, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos У la de inhabilitación el para ejercicio de profesiones mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro Mario Fernández González, cometido el 26 de septiembre de 1973.

La pena de presidio impuesta al sentenciado se le empezara a contar desde que sea aprehendido o se presente a cumplirla, sirviéndole de abono los tres días que permaneció privado de libertad del 25 al 27 de junio de 2002, según consta a fs. 364 vta. y 377 vta.

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Registrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Silva Gundelach.

No firma el Ministro Sr. Arcos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de licencia médica.

PAG. 19

FOJA: 617. Seiscientos Diecisiete.

Rol N°204.689-2004.

not/icode por el estab 15/3/2005.

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.

Ubicación: Ministesio del Interior. 10/03/2010